



AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 2

Avda Pedro San Martin S/N
Santander
Teléfono: 942357123
Fax.: 942357142
Modelo: AP004

Procedimiento Ordinario 0000879/2016 - 00
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 de Santander

Proc.: **RECURSO DE APELACIÓN**

Nº: **0000807/2017**

NIG: 3907542120160009653

Resolución: Sentencia 000094/2018

| Intervención: | Interviente: | Procurador: |
|---------------|--------------|-------------|
| Apelante | [REDACTED] | [REDACTED] |
| Apelado | [REDACTED] | [REDACTED] |

SENTENCIA Nº 000094/2018

Ilmo. Sr. Presidente.

D. José Arsuaga Cortázar.

Ilmos. Srs. Magistrados.

D. Miguel Carlos Fernández Díez.

D. Javier de la Hoz de la Escalera.

=====
=====

En la Ciudad de Santander, a trece de febrero de dos mil dieciocho.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria ha visto en grado de apelación los presentes Autos de juicio, Ordinario núm. 879/2016, Rollo de Sala núm. 807 de 2017, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm.7 de Santander, seguidos a instancia de D^a [REDACTED] contra [REDACTED]

En esta segunda instancia ha sido parte apelante, D^a [REDACTED] representada por el Procurador [REDACTED] defendida por los Letrados [REDACTED]



S.L.P.; y apelada la parte demandada, [REDACTED]
representado por la Procuradora [REDACTED] y
defendido por el Letrado [REDACTED]

Es ponente de esta resolución el magistrado Ilmo. Sr. D.
José Arsuaga Cortázar.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 7 de Santander, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 31 de julio de 2017 Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "**FALLO:** *Que **desestimando íntegramente** la demanda interpuesta por la representación legal de D. [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] **debo absolver y absuelvo** a ésta de las pretensiones deducidas frente a ella en el presente procedimiento, haciendo expresa condena en costas a la parte actora*".

SEGUNDO: Contra dicha Sentencia, la representación de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma, y dado traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, en que se ha deliberado y fallado el recurso en el día señalado.

TERCERO: En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón al número de recursos pendientes y su orden.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

**PRIMERO: Resumen de antecedentes.
Planteamiento del recurso.**

La sentencia del juzgado de primera instancia nº 7 de Santander de 31 de julio de 2017 desestimó íntegramente la demanda presentada por la hoy recurrente y entonces demandante, D^a [REDACTED] por la que pretendía la declaración de incumplimiento de la parte demandada, [REDACTED] S.A., de sus obligaciones contractuales derivadas de la venta con asesoramiento financiero de los productos objeto del litigio al, fundamentalmente, omitir al inversor la información esencial sobre sus características y naturaleza, así como los riesgos implícitos en los mismos, con obligación de la demandada de indemnizar a la actora con la cantidad que se cifra como perjuicio en el informe pericial que se aporta con la demanda por importe de 183.490 euros, con el interés legal, sin perjuicio de su actualización en caso de que la demanda aporte la documentación solicitada respecto de las inversiones del periodo 2003-2008.

La razón decisoria de la desestimación se encuentra en la inexistencia de incumplimiento de las obligaciones del banco que, en relación causal, haya podido generar un daño, considerando tanto el perfil de la actora como el resultado global de lo invertido y no simplemente el particular de las inversiones con resultado negativo.

D^a [REDACTED] interpone recurso de apelación en el que denuncia el error cometido por el juez de instancia en la valoración de la prueba y en la recta aplicación de



las normas jurídicas, pues considera que en atención a su perfil – minorista y sin conocimientos financieros- el servicio de asesoramiento prestado incluyó recomendaciones individualizadas sobre productos no acordados, únicos sobre los que debe residir la valoración judicial sobre la existencia de un incumplimiento obligacional con resultado dañoso.

La entidad bancaria demandada formula oposición e interesa la íntegra desestimación del recurso presentado, considerando que el perfil de la actora era dinámico, que el servicio fue de asesoramiento y que la consideración sobre la existencia de un incumplimiento y un daño patrimonial debe valorarse sobre el resultado global de las inversiones.

***SEGUNDO: Vínculo contractual de las partes.
Servicio de asesoramiento en materia de inversión.***

Para alcanzar una precisa conclusión esta Sala, tras valorar nuevamente las alegaciones y la totalidad del material probatorio practicada durante la primera instancia, considera apropiado detenerse en la calificación de la relación contractual existentes entre las partes.

No se discute que, efectivamente, por la entidad bancaria se prestó un servicio de inversión. Sin embargo, de acuerdo al art. 63 LMV (hoy, art. 140 RDL 4/2015, de 23 de octubre, del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores), tres son las modalidades habituales de prestación del servicio:

(i) La recepción, transmisión y ejecución de órdenes de los clientes, en cuya virtud la entidad financiera opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente, previamente formada.

(iii) EL asesoramiento en materia de inversión, definido en el art. 4.4 Directiva 2004/39/CE (MiFID) como *«la prestación de recomendaciones personalizadas a un cliente, sea a petición de éste o por iniciativa de la empresa de inversión, con respecto a una o más operaciones relativas a instrumentos financieros»*. Y el art. 52 Directiva 2006/73/CE aclara que *«se entenderá por recomendación personal una recomendación realizada a una persona en su calidad de inversor o posible inversor (...)»*, que se presente como conveniente para esa persona o se base en una consideración de sus circunstancias personales. Afirma la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48. S.L. (C-604/2011), *«(l)a cuestión de si un servicio de inversión constituye o no un asesoramiento en materia de inversión no depende de la naturaleza del instrumento financiero en que consiste sino de la forma en que este último es ofrecido al cliente o posible cliente»* (apartado 53). En consecuencia, lo relevante es la conducta de la empresa de servicios de inversión, esto es, del propio contenido de la actividad desarrollada.

(iii) La gestión discrecional de carteras, que tiene su fundamento, según indican las SSTS de 11 de julio de 1998 o de 18 de abril de 2013, en el mandato o comisión mercantil, y que como dice la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Quinta, de 21 de noviembre de 2002, dictada en el asunto C-356/2000, párrafo 38, se corresponde con un mandato en virtud del cual el inversor faculta a una empresa de inversión para tomar decisiones de inversión por su cuenta, discrecionales en consecuencia, pero respetando siempre las decisiones estratégicas del inversor, al que periódicamente se comunicará el resultado de la gestión.

Entiende la Sala que, incluso frente a la opinión de la parte recurrente, el servicio de inversión prestado no fue el de gestión de carteras -aunque las constantes tomas de decisiones

acerquen el funcionamiento de la relación a su misma naturaleza, en cuanto que no se adoptaron las diferentes y constantes decisiones de inversión por el banco sobre la base previa de un marco estratégico diseñado por el cliente, sino que sobre la base de una serie constante de recomendaciones personalizadas la inversora fue autorizando y consentiendo los distintas adquisiciones, ventas o traspasos de los distintos productos o instrumentos financieros, lo que se acredita por dos clases distintas de pruebas: de un lado, la permanente o constante emisión de órdenes documentadas y firmadas por la recurrente para la adquisición, traspaso o venta de los distintos instrumentos, órdenes que constan aportadas por la demandada con su contestación a la demanda (bloque documental nº 11); del otro, por el propio contenido de los dos contratos de asesoramiento financiero perfeccionados el 11 de julio de 2010 y 28 de febrero de 2011 (documentos nº 2 y 3 de la contestación), en cuyas estipulaciones primera -objeto del contrato- y segunda -términos y condiciones- se pone claramente de manifiesto esta realidad.

TERCERO: La naturaleza de la acción ejercitada.

La parte actora, como se pone de evidencia con el contenido de su demanda, y reitera en el recurso de apelación, no formula una demanda en la que interese la ineficacia del contrato de servicios de inversión consistente en el asesoramiento financiero aunque sea por una inadecuada atribución de un perfil que no le corresponde o de todos o algunos de los contratos de compra de los productos o instrumentos financieros adquiridos, sea por aplicación de los criterios de la nulidad absoluta (art. 6.3 CC) o relativa (art. 1301 CC), y ni siquiera interesa la resolución del contrato (art. 1124 CC) de asesoramiento - aunque lo fuera por el incumplimiento de las obligaciones



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

contractuales o legales posteriores a la perfección del contrato- o de algunos de las adquisiciones realizadas a su amparo.

Ejercita, al contrario, una acción de resarcimiento del daño, una acción en definitiva de condena al pago de los daños y perjuicios causados por incumplimiento de los deberes legales y contractuales de la empresa de servicios de inversión que le ha generado, en adecuada relación causal, un daño patrimonial, con amparo en el art. 1.101 CC.

El fundamento de la acción, por tanto, descansa en la doctrina que condensa la reciente STS de 13 de septiembre de 2017, con cita de las de 30 de diciembre de 2014, 10 y 13 de julio de 2016 y 16 de noviembre de 2016, al indicar que no cabe *«descartar que el incumplimiento grave de aquellos deberes y obligaciones contractuales de información al cliente y de diligencia y lealtad respecto del asesoramiento financiero pueda constituir el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por los clientes como consecuencia de la pérdida, prácticamente total, de valor de las participaciones preferentes, aunque lógicamente es preciso justificar en qué consiste la relación de causalidad.»* Y en la anterior Sentencia 244/2013, de 18 de abril, entendimos que el incumplimiento por el banco del *incumplimiento grave de los deberes de información exigibles al profesional que opera en el mercado de valores en su relación con clientes potenciales o actuales «constituye el título jurídico de imputación de la responsabilidad por los daños sufridos por tales clientes como consecuencia de la pérdida casi absoluta de valor de las participaciones preferentes de Lehman Brothers adquiridas».* Aunque esta sentencia se refiere a la responsabilidad por la actuación de la entidad prestadora de servicios financieros en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras de valores, la doctrina sobre las consecuencias del incumplimiento del estándar de diligencia, resulta aplicable, en lo fundamental,



respecto de las exigencias que el art. 79 bis 6 LMV impone a quien presta un servicio de asesoramiento financiero.» En consecuencia, conforme a esta jurisprudencia, cabía ejercitar una acción de indemnización de daños y perjuicios basada en el incumplimiento de los deberes inherentes al test de idoneidad y a la consiguiente información a prestar al cliente minorista, siempre que de dicho incumplimiento se hubiera derivado el perjuicio que se pretende sea indemnizado. Este perjuicio es la pérdida de la inversión, como consecuencia de la quiebra del emisor de las participaciones preferentes.» De tal forma que cabe atribuir al incumplimiento de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad y de información clara, precisa, imparcial y con antelación de los riesgos inherentes al producto ofertado, la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues si no consta que el demandante fuera inversor de alto riesgo (o, cuanto menos, que no siéndolo, se hubiera empeñado en la adquisición de este producto), el banco debía haberse abstenido de recomendar su adquisición, por lo que, al hacerlo, y al no informar sobre los riesgos inherentes al producto, propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión». 6.- Lo expuesto lleva a que deba atribuirse al incumplimiento por la demandada de sus deberes de información sobre los riesgos inherentes al producto la consideración de causa jurídica del perjuicio sufrido, pues el incumplimiento por Bankinter de los deberes de información impuestos por la normativa del mercado de valores propició que el demandante asumiera el riesgo que conllevó la pérdida de la inversión".>>.

Sin perjuicio de la valoración que resulta procedente sobre las anteriores circunstancias, que el recurrente interesa nuevamente del tribunal al haber visto su pretensión inicial desestimada, ha de advertirse que la demanda cuantifica el perjuicio de forma parcialmente imprecisa y en todo caso



contraria al contenido del art. 219 LEC –en cuanto no cuantifica exactamente el importe de los daños y perjuicios que reclama ni establece las bases, ni lo solicita, para su determinación en ejecución de sentencia- pues si parte de su pretensión es formalmente correcta, en cuanto que cifra el perjuicio de acuerdo al informe pericial que aporta del Sr. [REDACTED] en 183.490 euros por correspondencia con el resultado de los productos adquiridos entre el 1 enero de 2009 y 1 de junio de 2016, añade después que *“sin perjuicio de que el mismo pueda ser actualizado en caso de que las demandada aporte la documentación solicitada respecto de las inversiones realizadas en el periodo 2003-2008”*. Esta formulación no parece que integre una concreta petición de condena, pero es que, además, si se lee lo que el actor afirma en el folio 7 de su demanda –se indica que se anuncia en la propia demanda la interposición de una petición de diligencias preliminares para el caso de que no aporte la demandada la documentación relativa a los ejercicios 2003 a 2008- se convendrá en que pudiera no ser la voluntad del actor ampliar la reclamación durante la sustanciación del presente procedimiento, sin que, en fin, la parte actora haya concretado, ni siquiera en las conclusiones finales del juicio, cuál es la cantidad añadida que pudiera interesar como daño y perjuicio de dicho periodo.

Este razonamiento conlleva una limitación: el estudio de la acción deberá oscilar en relación con el periodo del asesoramiento existente entre el 1 de enero de 2009 y el 1 de junio de 2016.

CUARTO: Perfil de la actora.

Del estudio de la prueba se desprenden los siguientes datos:

(i) Durante el periodo objeto de valoración se han sucedido las adquisiciones –y también las ventas o los traspasos-



de 76 productos que han sido clasificados por la parte demandada, según su perfil de riesgo, en muy conservador, conservador, moderado, dinámico y arriesgado. La parte actora exclusivamente reclama con fundamento en el resultado negativo de aquellos productos que considera de perfil arriesgado y dinámico por considerar que no se ajustaban al perfil, en todo caso, minorista, que le era atribuible. En concreto, en el folio 8 de su demanda describe los productos sobre los que centra su reclamación. El análisis se funda en la pericial (documento nº 5 de la demanda) aportada del Sr. [REDACTED] pero admite que carece de la información adecuada -en cuanto no le han podido facilitar copia de los contratos ni folletos explicativos-, por lo que no ha podido analizar los productos de forma individualizada. Relaciona los productos que durante el periodo de 1 de enero de 2009 a 1 de junio de 2016 han ocasionado pérdidas en las páginas 40 y 41 de su dictamen (coincidente con el folio 8 de su demanda) y establece un resultado final negativo de 183.490 euros, tras considerar que el perfil adecuado de la actora era el de minorista, que los productos estudiados -fondos de inversión y productos estructurados- eran de naturaleza compleja, que el test de conveniencia realizado era inapropiado a su perfil y que, en consecuencia, la gestión de su cartera ha resultado deficiente.

(ii) Con fecha 21 de julio de 2010 y 28 de febrero de 2011 (documentos nº 6 y 8 de la contestación) se formulan los dos test de idoneidad realizados a la parte actora, firmados y aceptados por ella, en los que admite estar familiarizada con productos tales como las acciones preferentes o los bonos convertibles en los que ha operado de forma habitual con volumen significativo. Y los resultados, también admitidos con su firma, de la evaluación de idoneidad realizada concluyen (documentos 7 y 9) coincidentemente atribuyéndole un perfil de riesgo "dinámico", valorado en 6 puntos sobre 8 máximos de

riesgo, expresando en ambos casos que "De forma muy general, [REDACTED] incluye en este perfil productos o carteras con una exposición significativa al riesgo de los mercados, que destinan en torno a un 52% del capital en bolsa y otros activos de riesgo similar", lo que lleva a estimar como instrumentos financieros en los que conoce sus características y riesgos, entre otros, las renta fija corporativa o en divisas, los fondos de inversión, SICAV y acciones cotizadas, los productos estructurados con garantía total o parcial de capital o sin garantía de capital y las acciones preferentes y los bonos convertibles.

(iii) El estudio completo (periodo comprendido entre 2009 y septiembre de 2016) es el realizado por el perito de la parte demandada, Sr. [REDACTED] que ciertamente contó con más documentación que la conocida por el de la parte actora y que permita formar la convicción de este tribunal valorando su parecer de acuerdo a la sana crítica (art. 348 LEC). Critica, con razón, el dictamen del perito Sr. [REDACTED] en cuanto que introduce un sesgo en las premisas y metodología, pues se centra solo en los productos financieros que han generado una minusvalía implícita (diferencia entre precio de venta y compra negativa), obviando los intereses, cupones o dividendos recibidos y los productos con plusvalía implícita. Y precisa concluyendo: (a) que las inversiones se han realizado en cinco grupos: fondos de inversión (mercado monetario, renta fija, renta mixta, renta variable e inversión alternativa), 42.18%; productos estructurados (renta variable, renta fija e inversión alternativa), 13.75%; seguros de ahorro Unit Linked, 21.21%; renta fija, 4.58%; mercado monetario, 1.83% y otros, 16,45%; (b) que la mayoría de la inversión se ha realizado en fondos de inversión y, dentro de estos, en fondos de renta fija; que sólo un 10% (en concreto, 10.36%, de clasificación "arriesgado") se ha invertido por encima de su perfil "dinámico" (en concreto, 7.30% dinámico

y casi el 83% restante de riesgo inferior); (c) que considera que la cartera es adecuada al perfil declarado de la demandante; (d) que el estudio de la cuenta corriente de la actora demuestra que ha existido una desinversión progresiva en la cartera de inversión de forma que utilizaba los fondos obtenidos en la venta o rescate en financiar sus gastos u otras inversiones ajenas; (e) que el estudio conjunto de la cartera de la situación de la actora derivada de sus inversiones en el periodo objeto de estudio permite considerar que arroja un resultado positivo bruto de 147.531 euros derivado de las operaciones de compra, venta y traspaso.

QUINTO: Resolución del recurso de apelación.

Resulta obligado, antes de concluir, reparar en las siguientes circunstancias:

1. No duda la Sala de la condición de minorista de la recurrente como inversora particular, en cuanto que no puede ser considerada, de acuerdo a los arts. 78 bis y 79 ter de la Ley 47/2007, como cliente profesional. Pero que no sea profesional (hoy, en la MiFID II, las entidades autorizadas para operar en mercados financieros, las grandes empresas, los gobiernos nacionales o regionales y otros inversores institucionales) no significa que carezca de experiencia inversora por su conocimiento suficiente y cualificado del mercado financiero. En tal sentido, la asimetría informativa tradicionalmente existente entre el inversor minorista no cualificado y la empresa de servicios de inversión no puede ser tal cuando, como aquí ocurre, la actora era una inversora recurrente en instrumentos financieros que comportaban un riesgo avanzado, por tanto, era una cliente experimentada en productos complejos por comportar riesgo, por lo es obligado presumir su conocimiento y experiencia en sus características y riesgos, como ha sostenido la jurisprudencia (

SSTS 8 de septiembre de 2014, 30 de septiembre de 2016 y 30 de noviembre de 2017), al margen de que, ciertamente, por su cualificación profesional –fue administradora de la entidad [REDACTED] en el mundo empresarial no habría de considerarla con conocimiento suficiente del mercado financiero. Nunca trató la actora de anular por error las doble calificación de inversora “dinámica” –situada, por tanto, en la escala inmediatamente inferior al de máximo riesgo por su trayectoria inversora pasada, que nace en el año 2003-, desde el instante en que sus órdenes de compra, traspaso o venta estuvieron relacionadas con instrumentos que regularmente suponían un riesgo alto de pérdida de la inversión y que fueron constantes en el periodo estudiado a través de la contratación de productos de distinta clase, muchos de ellos considerados de naturaleza compleja al concurrir las circunstancias (art. 78 bis 8 LMV) de implicar mayor riesgo, tener menor liquidez y llevar aparejada una mayor dificultad para la comprensión de sus propias características y del riesgo asociado.

2. Es jurisprudencia reiterada (por todas, las SSTs de 15 de diciembre de 2014 y 17 de junio de 2016) la que señala que la normativa del mercado de valores –básicamente el art. 79 bis LMV, hoy 202 y ss. RDL 4/2015- da una destacada importancia al correcto conocimiento por el cliente de los riesgos que asume al contratar productos y servicios de inversión, y obliga a las empresas que operan en ese mercado a observar unos estándares muy altos en la información que sobre esos extremos han de dar a los clientes, potenciales o efectivos. Y junto a ello, precisamente, se impone la obligación de evaluar a los clientes, a través de los denominados test de conveniencia – exigible para el servicio de intermediación en la contratación de productos complejos- o de idoneidad –exigible para el servicio de asesoramiento o de gestión de carteras sobre productos complejos, que constituye un plus respecto al de conveniencia,

pues a tenor de las respuestas a los objetivos de inversión, situación financiera y experiencia y conocimientos, adaptará el asesor sus recomendaciones-. Sin embargo, junto a ello también se ha reiteradamente mantenido que ni el incumplimiento del deber de información ni la ausencia de los test preceptivos comporta necesariamente el error en la contratación, ni es causa automática para establecer un título de imputación de responsabilidad por daños, pues lo que provoca el error o el daño es la falta de conocimiento de la naturaleza y riesgos del instrumento o producto contratado, conocimiento, al contrario, que puede deducirse de otros medios de prueba.

3. La imputación de responsabilidad por daños debe preceder de un incumplimiento grave de los deberes inherentes a la exigencia del test de idoneidad, lo que aquí no ha ocurrido, y de una información clara, precisa e imparcial de los riesgos inherentes al producto ofertado que constituya causa jurídica del perjuicio causado a un minorista carente de conocimientos del mercado financiero, título que tampoco es predicable de la hoy recurrente, pues precisamente el banco incurre en responsabilidad cuando concurriendo las anteriores circunstancias recomienda la adquisición del producto cuando debió de abstenerse, propiciando o precipitando una contratación y con ello un riesgo que se materializa más tarde con la pérdida, total o parcial, de la inversión.

Sentadas las anteriores premisas, la Sala concluye confirmando la decisión del juez de instancia. Si, como insiste en considerar la parte recurrente, existió -lo que esta Sala no ha aceptado en su labor de calificación jurídica- un contrato de gestión de carteras, difícilmente sería posible acceder a lo pretendido, en cuanto que, como expresa la STS de 9 de julio de 2015, la valoración sobre la pérdida, y, por tanto, el daño, debe hacerse sobre el resultado global de las inversiones (ya se ha



afirmado que el resultado fue positivo), y no sobre aquellas que arrojaron pérdidas. Pero sí, como estima la Sala, la evaluación del cliente se produjo merced a una apreciación de su historia inversora y las propias manifestaciones realizadas con fundamento en un servicio de asesoramiento que tuvo un funcionamiento recurrente y dinámico, no es apreciable que por el perfil asignado y aceptado se incurriera en responsabilidad por recomendar con grave negligencia a una clienta de riesgo alto un conjunto de inversiones que solo en un escaso porcentaje se alcanzaba dicha calificación.

Por todo lo indicado, el recurso debe ser desestimado.

SEXO: Costas procesales.

Desestimándose íntegramente el recurso, en aplicación de lo dispuesto en los arts. 394 y 398 de la LEC, procede imponer las costas procesales del recurso de apelación a la parte recurrente.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

FALLAMOS

1º.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D^a [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] S.A., confirmando la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Santander de 31 de julio de 2017 en todos sus pronunciamientos.

2º.- Se imponen a la parte recurrente las costas causadas por su recurso.



Contra la presente resolución puede interponerse los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación ante este mismo Tribunal en el plazo de los veinte contados desde el siguiente a su notificación, debiendo constituirse y acreditarse en dicho instante el depósito previsto en la Disposición Adicional 15ª LOPJ.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.